-----Trelew, de noviembre de 2018.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., G. M. c/ G., J. F. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 547 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil N° 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 03 – Año 2010) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 757/758 y aclaratoria a fs. 760, contra la regulación de los honorarios profesionales establecida en la sentencia interlocutora registrada bajo el n°179/2018, de fs. 755/vta. El recurso fue concedido, a fs. 761 en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A fs. 656/vta., por sentencia interlocutoria (n°106/2015), el a-quo determina que el monto del proceso, sobre el que serán regulados los honorarios de los profesionales intervinientes, alcanza la suma de $ 24.956,18 (ver fs. 656).----------

---A fs. 755/vta., la jueza de grado, mediante sentencia interlocutoria Nº 179/2018, determinó –en forma conjunta - los honorarios profesionales de la Dra. C. C., letrada apoderada, y Dr. J. E. P., letrado apoderado, ambos de la parte actora, en la suma de $ 28.385, con más el IVA si correspondiere.----------

-----La sentencia en crisis se apoya para fundar la regulación establecida en las pautas establecidas en el art. 7 de la ley arancelaria XII – N° 4, norma que establece que en los procesos de conocimiento los honorarios de los profesionales intervinientes no podrán ser fijados en menos de la sumatoria de 20 Jus, cuyo valor unitario asciende a $ 1419,25.----------

-----A fs. 757/758, la recurrente apela la regulación de honorarios obrante a fs. 755/vta., formulando críticas que ponen de relieve que la regulación efectuada por el a-quo se aparta de los criterios legales. ----------

----En concreto, la queja se plantea en estos términos: *En efecto, note V. E. que la base regulatoria en estas actuaciones…que fuera oportunamente determinada en la suma de… $24.956,18…por lo que la regulación de honorarios de $ 28.385 (20 jus) es desproporcionada y conculca lo establecido en el art. 730 del Cód. Civil…el cual expresa claramente, respecto las costas, que los honorarios profesionales de todo tipo no excederán del 25 % del monto de la sentencia…* (fs. 757, segundo párrafo). ----------

----Es oportuno señalar, en primer término, que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la suma regulada por la jueza a-quo es desproporcionada con relación al pleito en el que tuvo lugar. Es que, en un litigo cuya base económica es menor a $ 25.000 una regulación de honorarios que supera los $ 28.000 es, sin dudas, desproporcionada al punto de conculcar derechos de índole constitucional.----------

----Empero, y sin perjuicio de lo dicho en el antecedente, no es correcta la invocación

que la recurrente hace del art. 730 del CCyC para sustentar su queja. Veamos esta cuestión más detenidamente.----------

-----El actual art. 730 del Código Civil y Comercial, que viene a sustituir el viejo art. 505 del Cód. Civil, no dispone que las sentencias que regulan los honorarios de los profesionales intervinientes deban apartarse de los criterios establecidos en los arts. 5, 6, 7 y concordantes de la ley arancelaria (Ley XIII – N° 4).----------

Es importante destacar que el art. 730 del CCyC se limita a disponer que la responsabilidad por el pago de las costas tenga un tope que no puede superar el 25% del monto de sentencia. Y, sobre este punto, la doctrina ha señalado que: *"El Código reproduce la solución incorporada al código derogado mediante la ley 24.432, que impone un límite al pago de las costas del litigio judicial o arbitral derivado del incumplimiento del deudor*. (Márquez, J. Fernando en, Ricardo Luis Lorenzetti (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores, 2015, T V, p. 27). ----------

------Dicho en otras palabras: el art. 730 del CCyC se refiere al pago de las costas y no a la regulación de honorarios. La norma restringe el pago de las costas sin afectar, en principio, la regulación de los honorarios que siempre deberá ser efectuada por el juez de la causa y siguiendo las pautas establecidas en la Ley Provincial XIII – N°4.----------

--------La norma aludida fija un techo (25% del monto de la sentencia) para la ejecución de los honorarios, no para su regulación. Se trata, en definitiva, de una limitación al ejercicio compulsivo del cobro que el acreedor puede realizar contra el deudor. Como bien lo señala la doctrina: *El art. 730 se refiere a los efectos de la obligación con relación al acreedor, que la doctrina ha calificado como principales, que son los mecanismos que el ordenamiento jurídico brinda al acreedor a fin de que éste pueda ver satisfecho el interés lícito al que aspira mediante la obligación.* (Calvo Costa, Carlos A. en Bueres (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, T 3ª, p. 86 - 87). ----------

------La manda legal, entonces, está direccionada a regular las relaciones entre el deudor de un crédito y quien resulte ser su acreedor, sin afectar las facultades que los magistrados conservan de regular honorarios de los profesionales que intervienen en las causas que llevan adelante.----------

-------De lo dicho, se infiere que el dilema traído para revisión no se resuelve por aplicación del art. 730 del CCyC porque, al menos en esta instancia, no está en juego la ejecución de una deuda, sino que debe ser resuelto conforme las pautas establecidas en el art. 1255 del CCyC. Esta norma, a diferencia de la anterior, sí dispone una reducción en los montos de los honorarios regulados cuando ellos resulten

desproporcionados.----------
---En ese orden de ideas, debe señalarse que el segundo párrafo del art. 1255 del CCyC dispone: *Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.* (Conf., art. 1255 CCyC, segundo párrafo). ----------
Pues bien, ese es el punto determinante para solucionar el recurso traído a examen a este tribunal: la desproporción originada en una regulación de honorarios profesionales que supera el monto total de condena del pleito. ----------
------Este desajuste tan manifiesto afecta el equilibrio del sistema jurídico. Es que, bajo el mismo sistema de normas conviven el derecho de los profesionales a percibir sus honorarios profesionales y el derecho de los deudores que deben abonarlos. Si la regulación dispuesta resulta excesiva este exceso, inevitablemente, afecta el patrimonio del deudor. Es decir: una regulación desequilibrada constituye una de las formas que puede asumir el abuso del derecho y, a la postre, una violación al derecho de propiedad.----------
----En ese orden de ideas, la doctrina ha dicho que, *Desde otra perspectiva, la aplicación inexorable del mínimo arancelario, habida cuenta de su carácter de orden público, importa consagrar un derecho absoluto con total prescindencia de sus efectos económicos, lo cual puede conducir, en determinados casos concretos, a resultados lesivos del patrimonio del deudor…* (Torres Girotti, Martín, Honorarios mínimo obligatorio, Buenos Aires, Diario LA Ley, 9-11-2018).----------
---Este tribunal sostiene, en definitiva, que la puja normativa que se da en el caso concreto es entre el art. 7, segundo párrafo, de la ley provincial XIII – N°4, (fijación de la escala mínima de 20 Jus) y el art. 1255, párrafo segundo del CCyC. Y, ese concurso normativo será resuelto, en la especie, a favor de lo dispuesto en el art. 1255 del CCyC.
La doctrina nacional es coincidente en este punto. Así, se ha dicho que: *En el art. 1255, prevalece lo convenido y se agrega la facultad de los jueces para ajustar la retribución de acuerdo a la equidad… el caso plantea la necesidad de esclarecer sobre la hipótesis bastante generalizada de discordancia entre la norma del Código Civil y Comercial (art. 1255) y una norma local de alguna de las jurisdicciones provinciales o de la CABA. Es evidente que si la norma arancelaria es local jurisdiccional, debe prevalecer en caso de discrepancia la ley nacional, como es el artículo bajo análisis.* (Gregorini Clusellas, E. y Gregorini, Leonardo, en Bueres (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, T° 3D, p. 219). ----------
-----En atención a las razones expuestas se hará lugar al recurso de apelación deducido

contra la sentencia interlocutoria de fs. 755/vta., en cuanto regula, en forma conjunta, los honorarios de los Dres. C. C. y J. E. P. (por la parte actora) en 20 Jus conforme el mínimo establecido en el art. 7, segundo párrafo, de la ley arancelaria. En su lugar, y siguiendo las pautas el art. 7 –párrafo final - de la Ley XIII – N° 4, dichos honorarios serán regulados en la suma correspondiente a 10 Jus, con más el IVA si correspondiere. Todo ello, considerando el monto del asunto, su naturaleza y complejidad y el mérito y extensión de las tareas profesionales desempeñadas. (arts. 5 y 7 de la ley XIII – N° 4).-

------III) Sin imposición de costas y sin regular honorarios en esta instancia toda vez que el recurso versó exclusivamente sobre la regulación y esa materia no las genera. -------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la sentencia interlocutoria de fs. 755/vta., en cuanto fuera motivo de agravio, y regular en forma conjunta los honorarios de los Dres. C. C., letrada apoderada y J. E. P., letrado patrocinante de la parte actora, en 10 Jus. Ello, conforme el mínimo establecido en el art. 7, párrafo final, de la ley arancelaria.-----II) SIN COSTAS y sin regulación de honorarios en esta instancia por razón de la materia tratada en el recurso.-

------- ----------III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA